

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)

E.S.D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JORGE TULIO CHALARCA MESA**

ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**

JORGE TULIO CHALARCA MESA mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No.98.545.339, vecino de Envigado, actuando en nombre propio con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-Y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, en amparo de mis derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, buena fe, acceso a cargos públicos y los principios de la confianza legítima y la seguridad jurídica.**

HECHOS

Ocupé el cargo de Profesional Universitario en la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda desde el 5 de noviembre de 2013 nombrado en provisionalidad con código interno 21902721, posición 216501.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** convocó a concurso de méritos para proveer 902 empleos con más de 2179 vacantes en carrera administrativa de la alcaldía de Medellín mediante la convocatoria 429 de 2016 Antioquia.

Participé en la convocatoria para proveer una de las cinco vacantes en el empleo OPEP: 45242, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, ubicado en la SECRETARIA DE HACIENDA del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que correspondía a mi cargo.

Superé las pruebas aplicadas en la convocatoria 429 de 2016, ocupando el puesto doce, en la lista de elegibles que tiene una vigencia de dos años y una vez ocupadas las 5 vacantes del código 45242 en el cual obtuve un puntaje de 70.59, fui desvinculado en agosto 5 del presente año.

A raíz de la Ley 1960 de junio de 2019 que modifica el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 la cual en el Artículo 6 manifiesta:

ARTÍCULO 6º. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

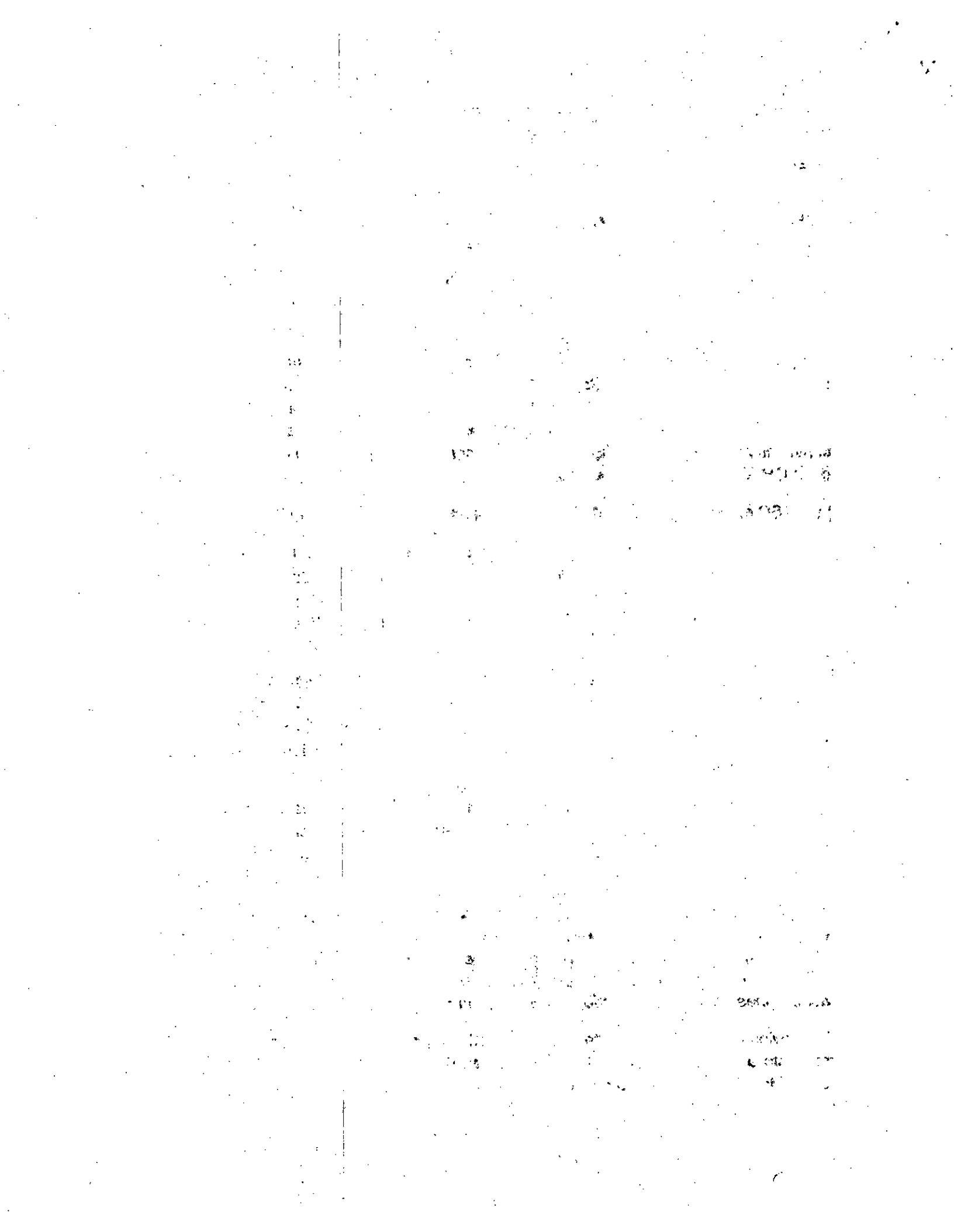
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

Presenté derecho de petición el día 08-07-19 al MUNICIPIO DE MEDELLÍN con radicado 201910245560 donde solicitaba información de las vacantes definitivas equivalentes o similares al cargo que desempeñaba desde el año 2013 no reportados en la convocatoria 429 de 2016 Antioquia que surgieron con posterioridad a la misma amparándome en la ley 1960 del 27 de junio de 2019 toda vez que considero que tengo un derecho a ocupar una vacante con cargo equivalente o similar a mi perfil.

Como respuesta a dicha solicitud la Entidad con radicado 201930245779 de julio 26 de 2019 manifestó lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio N° 20192110353561 recibido por el Municipio de Medellín el día 8 de julio de 2019, envió la firmeza de 488 listas de elegibles, que no fueron objeto de exclusión por parte de esta entidad. Igualmente mediante oficio N° 201920110362691 del 11 de Julio de 2019, modificado por el oficio N° 201920110368691 del 15 de Julio de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Servicio Civil remite la firmeza de 29 listas de elegibles.

En consecuencia, la Administración Municipal se encuentra adelantando las actuaciones administrativas de cara a iniciar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, según lo dispone el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017...



En este contexto, esta Entidad se encuentra haciendo uso directo de listas para efectos de proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria 429 de 2016- Antioquia.

Finalmente, respecto a la vigencia y aplicación de la Ley 1960 de 2019, le compartimos que el Municipio de Medellín se encuentra a la espera de los lineamientos que al respecto sean impartidos por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proceder de conformidad."

De mi parte envié un PQRS a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 201908010014 de agosto 06 del presente año con la siguiente solicitud:

"Respetuosamente solicito me sea informado si la Ley 1960 de 2019 es aplicable a la convocatoria 429 Antioquia y en caso positivo cuáles serían los lineamientos o directrices que la Comisión Nacional del Servicio Civil impartiría a las entidades para su aplicación y cómo los aspirantes que están en lista de elegibles accederían a las vacantes no ofertadas en un principio pero que quedaron definitivas durante el desarrollo de la convocatoria y que sus perfiles se ajustan en requisitos mínimos, categoría y nivel salarial de la OPEC por la cual se concursó."

La CNSC en agosto 22 de 2019 da respuesta en los siguientes términos:

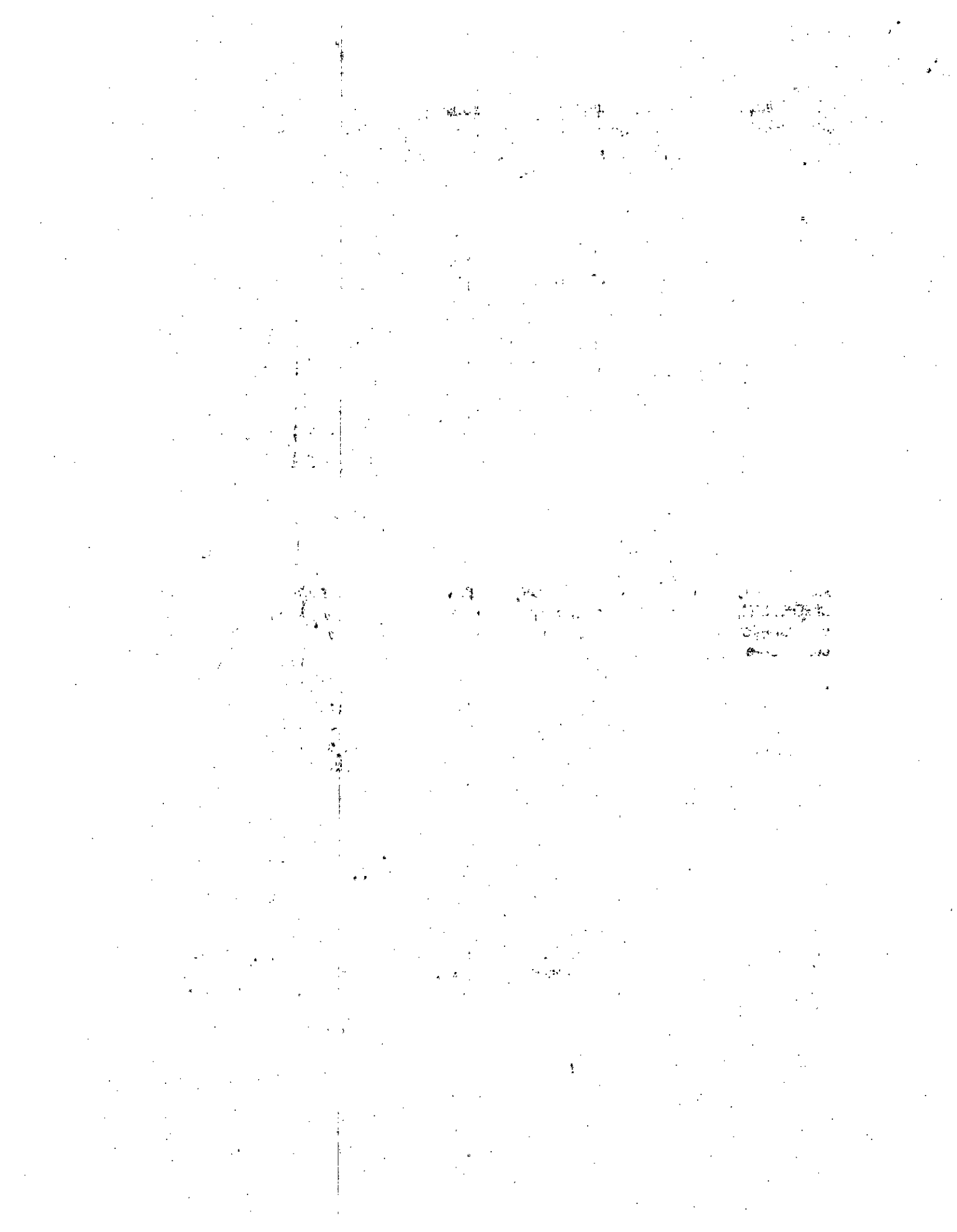
"De acuerdo a su petición, se precisa que la Entidad esta autorizada para hacer uso en estricto orden de méritos de las listas con relación al número de vacantes de los empleos ofertados, y por tanto, cuando ocurra alguna de las situaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.12 o 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 20171, no requerirá de autorización de esta Comisión Nacional.

No obstante, cuando surjan nuevas vacantes, respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección, estas tienen que ser provistas de manera definitiva, por lo que la entidad debe solicitar a la CNSC autorización para el uso de las Listas de Elegibles vigentes para proveer dichas vacantes, en razón a que éste procedimiento genera un costo.

De otra parte, cabe mencionar que de conformidad con lo determinado por el Congreso de Colombia mediante Ley 1960 del 27 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá una circular en lo relacionado a su competencia, relacionado con el uso de listas de elegibles.

De igual manera, se informa que los trámites administrativos a cargo de la CNSC dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles , siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a ésta."

En noviembre 22 del presente año la CNSC en Criterio Unificado aclara lo siguiente respecto a la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 en cuanto a las Listas de Elegibles expedidas y que se vayan a expedir:



4

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria".

Así mismo, en las razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cubre tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.

A la fecha la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, no han realizado el nombramiento de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

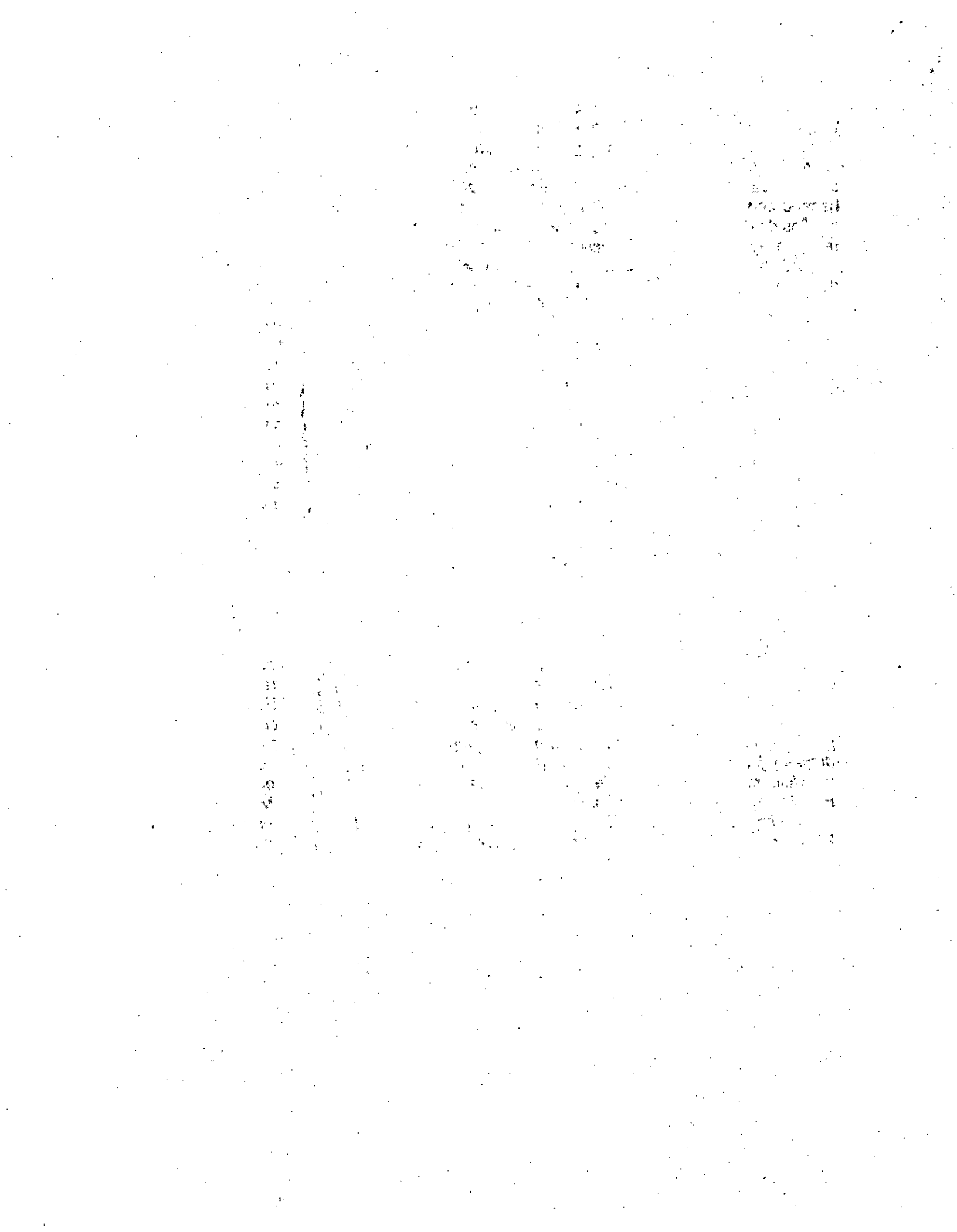
Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades vulneran mis derechos al **igualdad, debido proceso, trabajo, buena fe, acceso a cargos públicos y los principios de la confianza legítima y la seguridad jurídica**, al no nombrarme en periodo de prueba en los empleos que se encuentran vacantes, generando un perjuicio en mi calidad de vida debido a que en este momento me encuentro sin empleo.

PRETENCIONES

Ruego señor juez se sirva amparar mis derechos fundamentales hoy citados, desconocidos y vulnerados y por consiguiente:

Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC. Y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, en un término perentorio, me nombren en un periodo de prueba, en una vacante definitiva de un cargo equivalente no convocado o similar al perfil de la OPEP 45242 que surgió con posterioridad a la convocatoria del concurso o una vacante desierta que surgió como resultado de dicha convocatoria..

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD



Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2o art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: ... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

DERECHO FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO AL TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 10 superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

MÍNIMO VITAL

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1000

1000

1000

Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo.

El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)"*. (Se destaca)

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."* En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

DEBIDO PROCESO

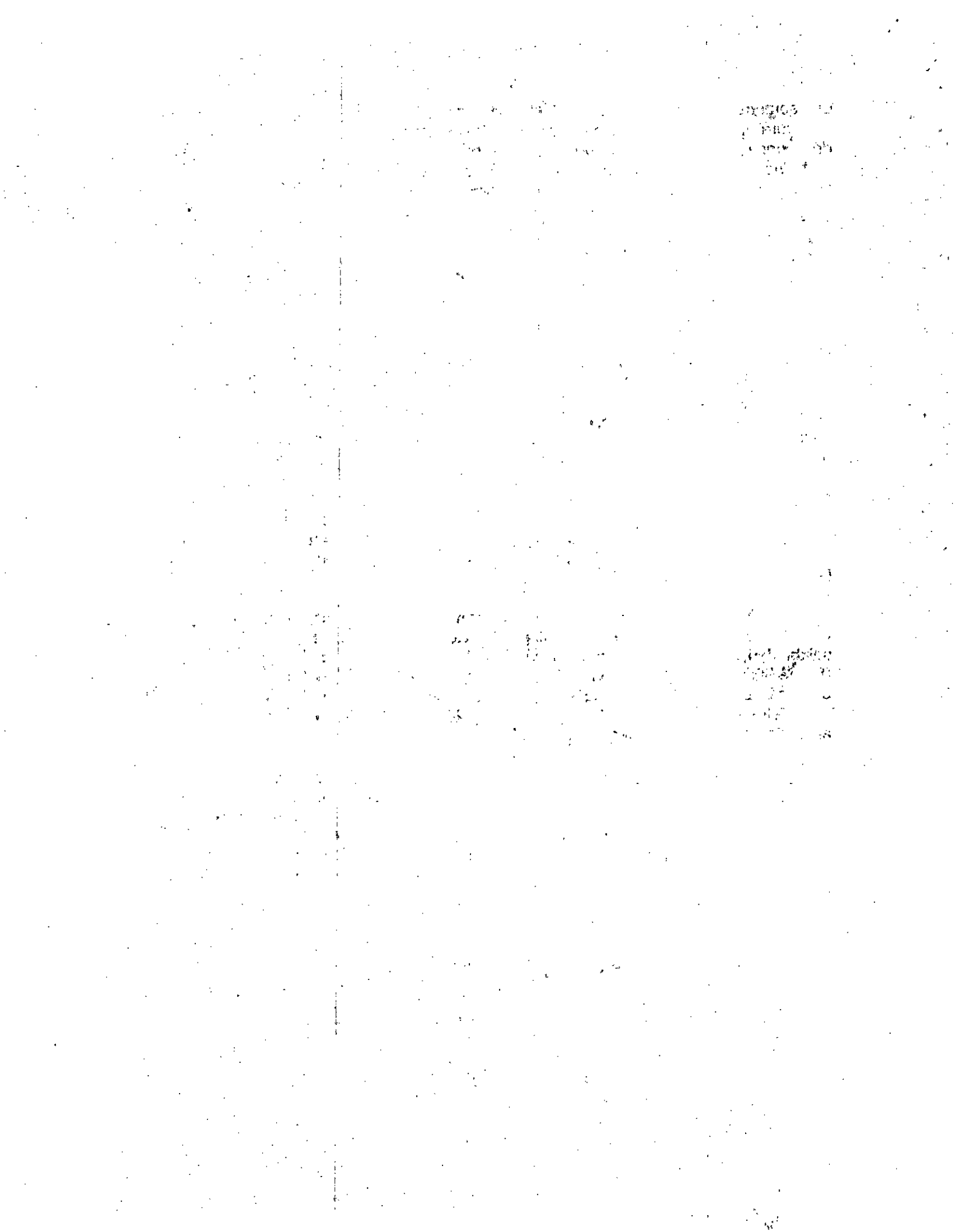
Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de *"expedir códigos en todos los ramos del derecho y reformar sus disposiciones"* a través de los cuales le compete definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

En desarrollo de dicha competencia, el Legislador está en la facultad de regular los procedimientos judiciales y administrativos y dentro de ellos definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas estas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas"

Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. Al respecto, esta Corporación, en sentencia C-555 de 2001 precisó:

"[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso".



En sentencia C-183 de 2007, esta Corporación señaló que esta potestad de configuración del Legislador en materia de procedimientos "[...] debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo (Art. 228 C.P.), que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias".

Igualmente en la sentencia C-763 de 2009, la Corte indicó que esa libertad de configuración del Legislador en materia procesal, se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad:

"Sin embargo, esta potestad no es absoluta y se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales que conforman la noción de "debido proceso". En este sentido ha expresado:

"El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4o).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1o de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83)

En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que esta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización".

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

la Sentencia SU-086 de 1999, en cuya oportunidad la Corte analizó varias solicitudes de tutela presentadas con fundamento en hechos similares a los que ahora ocupan la atención de la Sala, precisó que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son las herramientas adecuadas para garantizar la plena aplicación del artículo 125 de la Carta, ni la protección de los derechos al trabajo, la

igualdad, el debido proceso y la posibilidad de acceder a cargos y funciones públicas. Dijo entonces la Corte[1]:

"Los hechos que exponen los demandantes en los distintos procesos de tutela que ahora se examinan guardan relación con actos administrativos proferidos como culminación de procesos de concurso para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

Es indudable que en todos ellos se hallan en juego derechos constitucionales fundamentales -el trabajo, la posibilidad de acceder a cargos y funciones públicas, el debido proceso y la igualdad-, puesto que el motivo de las demandas reside en el hecho de que los nominadores han ignorado los resultados del concurso y han llenado las vacantes con nombres de personas calificadas con puntajes inferiores a los de quienes ahora piden protección constitucional.

Por otra parte, está en tela de juicio un problema mucho más amplio, que repercute en los derechos de los actores, cual es el de la inaplicación del artículo 125 de la Carta sobre carrera, que es del resorte del juez encargado de velar por la eficacia y certidumbre de los derechos fundamentales.

Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela. Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone."

Esta posición fue también reiterada en la sentencia T-451 de 2001, donde la Corte explicó que el perjuicio irremediable está dado por la imposibilidad permanente en que se mantiene la persona para decidir qué cargo prefiere y a cual puede vincularse.

Por todo lo anterior, la Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en la Ley 1560 de 2015, los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6o del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Para los efectos pertinentes anexo los siguientes documentos:

1. Copia de la Solicitud a la entidad con radicado 201910245560 de julio 8 de 2019.
2. Respuesta de la entidad con radicado 201930245779 de julio 26 de 2019.
3. Respuesta de la CNSC de agosto 22 de 2019.
4. Aclaración Criterio Unificado de la CNSC de Noviembre 22 de 2019.
5. Copia de Resolución CNSC 20192110078295 del 18-06-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Copia de Resolución CNSC 20192110099365 del 09-09-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil por la cual modifica la Resolución CNSC 20192110078295 del 18-06-2019.
7. Propósito y funciones de la OPEP 45242.
8. Comunicación de mi Desvinculación hecha por la entidad del 5 de agosto de 2019.
9. Copia de Tutela de Hernan Alfredo Hernandez Martinez.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección Calle 40 DD SUR 40 – 14 Barrio El Dorado Municipio de Envigado.

Email: Jorgetchm@yahoo.com

Teléfono: 3108241521

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, puede ser notificada en Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 BOGOTA D.C. Teléfono: 019003311011 Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

MUNICIPIO DE MEDELLIN puede ser notificada en la dirección Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra - Medellin. Teléfono: **01 8000 411 144** Email: notificaciones_notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

Respetuosamente,



JORGE TULIO CHALARCA MESA
C.C. 98.545.339